

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN No: 252934089001-**2023-00060**-00 (1ra Instancia) y
252973184001-**2023-00083**-00 (2da Instancia)
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
ACCIONANTE: JAIME VEGA MORA
ACCIONADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GACHALÁ
PROCEDENCIA: JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GACHALÁ
DCHOS FDMTALES: DEBIDO PROCESO Y MÍNIMO VITAL
DECISIÓN: MODIFICA y CONFIRMA

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de IMPUGNACIÓN interpuesto por la parte accionante, en contra del fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá el pasado 10 de julio de 2023, siendo accionante JAIME VEGA MORA y accionada la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GACHALÁ.

2. ANTECEDENTES:

2.1 DEMANDA DE TUTELA

El accionante actuando directamente, fundamentó su demanda en los siguientes hechos (síntesis):

2.1.- Afirmó el accionante JAIME VEGA MORA que la Alcaldía de Gachalá no ha pagado el saldo a su favor por concepto de contrato de interventoría.

2.2. Relató el objeto del trabajo contratado realizado y que se cobró oportunamente sin que se le haya desembolsado pago, vulnerándose sus derechos al debido proceso y al mínimo vital.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

2.2.1. La accionada Alcaldía Municipal de Gachalá, indicó que las fechas de ejecución del contrato eran abril de 2016 habiendo transcurrido más de 7 años por lo que ellos han perdido competencia para liquidar dicho contrato, advirtiendo que las cuentas de cobro presentadas por el entonces contratista NO fueron aprobadas por el supervisor designado.

2.2.2. Así mismo, relacionó el principio de inmediatez y el de subsidiariedad, estimando que efectivamente NO se habría realizado el pago cobrado por el accionante por haberse incumplido el contrato, siendo ello objeto de una controversia contractual, no siendo objeto de debate mediante una acción constitucional.

3. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

3.1.- El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá luego de reseñar los antecedentes procesales, indicó los hechos relacionados en la demanda de tutela y lo contestado por la accionada, así como el trámite adelantado en el marco de la acción y las pruebas recogidas.

3.2.- Realizó unas consideraciones generales y específicas de la acción constitucional, concluyendo que el accionante NO explicaba las razones de porque no habría acudido a la jurisdicción ordinaria para el cobro pretendido, no siendo la acción constitucional la vía para realizar este tipo de reclamaciones, hizo algunas consideraciones sobre el principio de subsidiariedad; de otra parte, también realizó un análisis respecto al principio de inmediatez concluyendo que tampoco se cumplía ese presupuesto en la acción constitucional de la referencia, decidiendo NEGAR la tutela del derecho fundamental de mínimo vital y debido proceso del accionante.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante sustentó su impugnación, exponiendo su inconformidad respecto al argumento de la inmediatez, indicando la forma en la que ha estado realizando actos para reclamar la deuda que tiene el municipio de Gachalá con él y como desde el año 2015 ha procurado hacer valer sus derechos, insistiendo en que la alcaldía NO ha pagado el contrato de interventoría No. 286-2015 y que fuera cumplido por su parte, solicitando se ordene a aquella accionada pagar debidamente un cobro que fue oportunamente realizado.

5. CONSIDERACIONES:

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer del asunto, para resolver la impugnación alegada por ser superior funcional de la autoridad que profirió la decisión de primera instancia.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

El marco de la decisión del recurso de impugnación lo constituyen los argumentos que esgrime el recurrente, se analizarán los aspectos que presuntamente desfavorecen los intereses del accionante, derivados del fallo de primera instancia, determinando si es o no procedente la presente acción constitucional por principio de inmediatez y subsidiariedad.

5.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

De la lectura del artículo 86 de la Carta Política y del artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario para el ejercicio de la acción de tutela, se extracta que ella procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y privadas, que hayan violado, violen o amenacen cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del referido Decreto, esto es, los Derechos Constitucionales Fundamentales. La protección, según la Carta Política, consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo.

Pues bien, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho que se pretende con la acción de tutela de la siguiente manera:

“El debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

De otra parte, la Corte Constitucional ha considerado que el Juez de tutela no es un Juez de plena jurisdicción, reduciéndose su juicio a un escrutinio de constitucionalidad sobre la situación cuestionada, sin que pueda asumir el rol que corresponde al funcionario que realizó u omitió la conducta, pues bien sabido es que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección de los derechos

fundamentales constitucionales, pero de naturaleza subsidiaria, al punto que la propia Carta prevé que **“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”** a menos que se utilice como mecanismo transitorio (inciso 3 artículo 86 de la Constitución Política), razón por la cual el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 contempla tal evento como causal de improcedencia del amparo. Esta característica destaca que la acción de tutela no es el único mecanismo de que gozan las personas para la defensa de sus derechos fundamentales, de suerte que la sola previsión legal de una herramienta procesal eficaz dirigida a la protección de aquellos, excluye la posibilidad de acudir a la acción de tutela. Más aún, de plantearse como mecanismo transitorio, es necesario acreditar que se procura evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)¹.

Esta acción cumple con los requisitos de la legitimación por activa y por pasiva, al considerar la parte accionante vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital por parte de la accionada, alegando vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital, siendo objeto de análisis en el trámite de esta segunda instancia, la subsidiariedad e inmediatez que pasará a revisarse a continuación.

5.5.- DEL CASO CONCRETO:

En el caso bajo estudio, la parte accionante enmarcó la vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y al MÍNIMO VITAL, en cuanto que la autoridad accionada y frente a la cual se llevó a cabo un trámite contractual, considerando que al NO haberse hecho los pagos, presentándose las cuentas de cobro debidamente, se cometieron irregularidades por parte de ésta.

¹ Sentencia T-010-2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

Con respecto al requisito de subsidiariedad, significa que sólo procederá la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo².

No hay duda que existió una relación contractual entre el aquí accionante y el ente territorial accionado, en donde el primero actuaba en calidad de contratista en el desarrollo de un contrato, así pues, es posible advertir que lo que se encuentra suscitado en este asunto es una diferencia contractual, pues el accionante consideró que no se le pagó y la entidad accionada considera que ese contrato no fue cumplido, revelándose así una diferencia contractual que no tendría que ser objeto de debate por un juez de tutela, no pudiendo usurpar funciones del juez natural para ese asunto.

Igualmente, del expediente revisado, y de las pruebas aportadas por la accionante, es posible colegir que el accionante cuenta con otras vías diferentes a la constitucional para hacer valer sus derechos, circunstancia que no acaeció en este asunto. Se itera, se observa que la acción constitucional adelantada, se pretenden zanjar conflictos que competen a otra jurisdicción, esto es, los conflictos contractuales en el orden de lo contencioso administrativo y se intenta que el Juez constitucional tenga que pronunciarse sobre aspectos que desbordan su competencia, por lo que NO se cumpliría la causal genérica de la subsidiariedad.

Así pues, se concluyó por el A-quo que NO se cumplía con el requisito de la inmediatez por haber transcurrido tantísimo tiempo después de haberse ejecutado el contrato (año 2016), razón por la cual debía de negarse el amparo de los derechos alegados por el accionante; argumento que es atacado en el recurso de impugnación, afirmando él que ha venido realizando diferentes acciones frente a la accionada para lograr el cobro de lo que considera se le está adeudando; no obstante, si bien es cierto, el accionante pudo estar desplegando alguna actividad

² Sentencia T-480/2011 Magistrado Ponente: Luis Ernesto Varga Silva

para cobrar el valor del contrato, aquella no era conducente jurídicamente para lograr esa finalidad, pues ha debido acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que allí se zanjaran las controversias a las que hubiere lugar.

Es por ello que con fundamento en la citada jurisprudencia y lo esgrimido en estas consideraciones, NO se observa que se den los requisitos generales de procedencia de la tutela o que se considere vulneraron derechos fundamentales al accionante, especialmente el debido proceso o mínimo vital, por lo que se insiste, no se cumplen las causales genéricas de procedibilidad de subsidiariedad e inmediatez y por tanto deberá declararse la improcedencia de la acción de tutela, pues tiene que precisar este Juzgado un aspecto técnico de la acción de tutela y es que lo primero que tiene que evaluarse es si la tutela procede o no, y pasado el filtro de la procedencia, el juez debe decidir si concede o niega, lo cual no se hizo por parte del A-quo, pues lo correcto en este asunto fue haberse declarado la improcedencia por no cumplirse ni la inmediatez ni la subsidiariedad, por lo que la sentencia deberá ser modificada en ese sentido.

Por consiguiente, al hacerse estas precisiones, este Juzgado comparte en su totalidad las consideraciones del Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá en cuanto a la subsidiariedad y la inmediatez de la acción constitucional, las cuales serán CONFIRMADAS, no obstante, se MODIFICA el numeral primero del resuelve de la sentencia proferida el 10 de julio de 2023, en el sentido en que la tutela no puede ser negada, sino debe DECLARARSE SU IMPROCEDENCIA, conforme se consignará en el resuelve de esta decisión.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por mandato constitucional,

7. RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral 1º del resuelve de la sentencia proferida el 10 de julio de 2023 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, el numeral aludido quedará así:

PRIMERO. PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por JAIME VEGA MORA contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GACHALÁ, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás, especialmente en la parte considerativa de la sentencia proferida el 10 de julio de 2023, por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO. REMÍTASE el expediente a los canales electrónicos previstos en la circular PCSJC20-29, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA